

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001334306620200018400
DEMANDANTE:	AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO:	UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En auto de fecha 16 de septiembre de 2021, el despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante acreditara el envío previo de la misma a la entidad demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante memorial allegado dentro del término legal correspondiente, el apoderado de la parte demandante cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio y saneó los vicios de la demanda, sin embargo, una vez analizado el libelo introductorio considera el despacho, que carece de competencia para conocer del asunto, por factor territorial, con fundamento en las siguientes;

CONSIDERACIONES

En la demanda la **AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del CPACA, plantea las siguientes pretensiones;

V. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 300 del 11 de junio de 2020 expedida por NATALIA QUINTERO PERDOMO Directora de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por medio de la cual, se liquida unilateralmente el Convenio 227 de 2013, suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y La Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

SEGUNDO: Que se declare la nulidad de la Resolución N° 00003 del 6 de enero de 2021, expedida por NATALIA QUINTERO PERDOMO Directora de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos contra Resolución N° 300 del 11 de junio de 2020 expedida por NATALIA QUINTERO PERDOMO Directora de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por medio de la cual, se liquida unilateralmente el Convenio 227 de 2013, suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y La Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

TERCERO: Que, conforme a lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se liquide judicialmente el Convenio Interadministrativo 227 de 2013, suscrito entre la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC - Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, declarando a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a paz y salvo por cualquier concepto.

CUARTO: Que se abstenga la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, a realizar cobro de los valores consignados en las Resolución N° 0003 del 06 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional y La Agencia Logística de las Fuerzas Militares contra la resolución administrativa No 000300 del 11 de junio de 2020 , por medio de la cual se liquida de manera unilateral el Convenio Interadministrativo No.227 de 2013”*, expedida por NATALIA QUINTERO PERDOMO Directora de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

QUINTO: Que en el caso de haber cobrado, embargado o la Agencia Cancelado a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC cualquier suma de dinero, esta sea reintegrada a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, debidamente indexada.

SEPTIMO: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

En atención a lo anterior, se tiene que la controversia gira en torno al acto administrativo contractual de liquidación realizado por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC-, con respecto al Convenio Interadministrativo N° 227 de 2013 suscrito con la entidad demandante.

Revisado el citado convenio se observa que, en las cláusulas primera y segunda, se estableció el objeto contractual y su alcance, en los siguientes términos;

En consecuencia las partes acuerdan celebrar el presente convenio interadministrativo derivado el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Aunar esfuerzos técnicos, logísticos, legales, financieros, administrativos y económicos para la generación de 1200 cupos en el EPMS La Pola de Guaduas (Cundinamarca); de conformidad con los diseños y planos aprobados avalados por INPEC, de acuerdo con los parámetros señalados en el anexo técnico que hace parte integral del presente convenio y las directrices dadas por el Comité Técnico del Convenio Marco No. 068 de 2013.-

CLÁUSULA SEGUNDA.- ALCANCE DEL OBJETO: En desarrollo del objeto del presente convenio EL EJÉRCITO –JEING atenderá las siguientes actividades:

a).- **ALCANCE GENERAL:** Para la construcción de las áreas a intervenir, se deberán tener en cuenta las especificaciones y diseños producto de la fase de diagnóstico realizada por la Dirección de Infraestructura de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Anteproyecto arquitectónico) y la Jefatura de Ingenieros del Ejército en adelante JEING (Estudios de ingeniería y diseño arquitectónico final), los cuales cuentan con el aval escrito del INPEC de conformidad con el convenio de adhesión.

En todo caso, las obras específicas y detalladas a realizar por el Ejército en cada uno de los establecimientos carcelarios, son las relacionadas en el Anexo Técnico, el cual forma parte integral del presente Convenio. Las actividades se realizarán de manera ordenada siguiendo un cronograma de actividades propuesto por el EJÉRCITO- JEING y avalado por la SPC. Para el inicio de las actividades constructivas la SPC entregará al EJERCITO-JEING las licencias de construcción y los demás permisos requeridos para ejecutar las obras.

b).- ALCANCE ESPECÍFICO: El EJC-JEING en el desarrollo del objeto contractual deberá:

- a) Proporcionar a la Unidad los diseños técnicos y arquitectónicos finales y las obras con las mejores calidades arquitectónicas y espaciales, que propendan por una larga vida útil de las instalaciones, ajustados a los estándares de seguridad y calidad conforme al anteproyecto suministrado por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- Dirección de Infraestructura.
- b) Entregar el establecimiento carcelario en el Municipio de Guaduas, con capacidad para albergar a 1200 internos, proporcionando las condiciones óptimas de salubridad y seguridad de acuerdo con las especificaciones del anexo técnico.
- c) Desarrollar e identificar elementos susceptibles de ser replicables y ser utilizados sistemáticamente en otros establecimientos carcelarios.
- d) Ejecutar la coordinación técnica, arquitectónica y operacional de las obras.

Conforme a lo estipulado en el objeto contractual, se tiene que el citado convenio tenía como finalidad la construcción de diversas obras civiles en el establecimiento carcelario ubicado en el municipio de Guaduas (Cund.), tal y como se observa en el subliteral b) del literal b) de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo N° 227 de 2013, referente al alcance específico del convenio, con base en el cual, es claro que el contrato se ejecutó o debió ejecutarse en el municipio de Guaduas del departamento de Cundinamarca.

Ahora, en la cláusula décima del Convenio Interadministrativo N° 227 de 2013, relacionada con la liquidación del mismo, se indicó que para todos los efectos legales el domicilio del mencionado convenio, era la ciudad de Bogotá D.C., así;

CLÁUSULA DECIMA NOVENA.- LIQUIDACIÓN: La liquidación del presente Convenio se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la finalización del plazo de la ejecución, previo el visto bueno dado por el Supervisor del Convenio. Para todos los efectos legales, el domicilio del presente Convenio es la ciudad de Bogotá D.C. para constancia del acuerdo entre las partes, el Convenio se firma en Bogotá D.C. a los

Así las cosas, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo –CPACA-, en el cual se establece lo pertinente a la competencia por factor territorial en los asuntos relacionados con el medio de controversias contractuales, en los siguientes términos;

“Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”

Ahora, en atención a lo establecido en la cláusula décima del convenio interadministrativo N° 227 de 2013 transcrita anteriormente, en concordancia con el citado artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1564 de 2021, el cual señala las reglas de la competencia territorial y en el numeral 3°, establece lo siguiente;

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)”

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)” (negrita propia).

Con respecto la competencia por factor territorial en asuntos contractuales, el Consejo de Estado, en auto de fecha 22 de febrero de 2021 proferido en el proceso con radicado N° 23001-33-33-007-2019-00401-01 (65.593) M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 64 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 7° Administrativo de Montería, señaló;

“(...) Es relevante aclarar que la cláusula en la que se fijó como domicilio contractual la ciudad de Bogotá no tiene efectos judiciales y que acerca de ese tipo de estipulaciones esta Corporación ha explicado que no derogan las disposiciones procesales aplicables en materia de competencia. (...)”

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1564 de 2021 y en la citada jurisprudencia, es claro que lo establecido en la cláusula décima del convenio interadministrativo N° 227 de 2013, carece de total validez legal y jurídica, razón por la cual, la competencia para conocer del asunto de la referencia esta determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el mencionado convenio, lo cual ocurrió en el municipio de Guaduas (Cund.), de acuerdo a lo señalado en el objeto del contrato.

Por lo tanto, este despacho judicial carece de competencia por factor territorial para conocer del asunto ventilado a través del libelo introductorio, puesto que el municipio de Guaduas (Cund.) no esta comprendido dentro de los municipios que componen el circuito judicial de Bogotá D.C.

En el Acuerdo N° 3321 de 2006 “Por medio del cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional”, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en el literal b) del numeral 14 del Artículo 1º, se establece el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cund.) , dentro del cual esta comprendido el municipio de Guaduas (Cund.), lugar donde se ejecutó el convenio interadministrativo, N° 227 de 2013, suscrito entre la Agencia de Logística

PROCESO: 11001334306620200018400
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

de las Fuerzas Militares y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC-, razón por la cual, los competentes para conocer del asunto de la referencia son los juzgados administrativos del circuito judicial Facatativá (Cund.) -reparto-.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial declarará la falta de competencia por factor territorial y dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Facatativá (Cund.) -reparto-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Previas las desanotaciones del caso, por secretaría remítase el expediente a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Facatativá (Cund.) -reparto-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

PROCESO: 11001334306620200018400
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Código de verificación:

3d71bdff474c3432d5b8fd95368aa56fe620fe8d9747a1312f222735e321d33a

Documento generado en 28/10/2021 12:23:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>